

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 24/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00224	Ordinario	NAVAL DENOSOR - GALLARDO PARRA	FELIPE - BRAVO	Auto reconoce personería /fecha real auto viernes 19 mayc 2023) para actuar abogada Crolina Zuluaga Aguirre apda Jud de Luis H e r m e s - A l v a r o Luis-Ricardo-Fanny-Freyre Roberto-Ma	23/05/2023	2
19001 31 05 002 2019 00224	Ordinario	NAVAL DENOSOR - GALLARDO PARRA	FELIPE - BRAVO	Auto da por no contestada demanda (fecha real auto viernes 19 mayc 2023) por parte de la demandada Ma Dazayra Rojas Burbano/ JFRB	23/05/2023	2
19001 31 05 002 2019 00224	Ordinario	NAVAL DENOSOR - GALLARDO PARRA	FELIPE - BRAVO	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS (fecha real auto viernes 19 mayc 2023) de Luis hermes-Alvrc Luis-Ricardo-Fanny- Freyre Roberto-Ma Lucila y Nancy Liliana/ Señala Aud Vir Concentrada martes 11 julio 2023	23/05/2023	2
19001 31 05 002 2019 00257	Ordinario	RODRIGO - VIDAL RIVERA	SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P.	Admite contestación demanda ADMITIR Contestación de SERVIASEC POPAYÁN S.A. E.S.P-INTEGRESE a litisconsorcio, conforme a lo solicitado por el apoderado de SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P. a OPTIMIZAR SERVICIOS	23/05/2023	
19001 31 05 002 2020 00024	Ordinario	MARIA DEL CARMEN - IBARRA TORES	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto aprueba liquidacion costas y archivo Cancela radicacion Sistema Siglo XXI. NMF	23/05/2023	
19001 31 05 002 2021 00227	Ordinario	JUAN CARLOS ALEGRIA Y OTROS	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto fija fecha continuación audiencia Lectura de Fallo 27-junio-2023, 4 pm, FLM	23/05/2023	
19001 31 05 002 2021 00287	Ordinario	MARGARITA MARIA - CHEMAS BONILLA	CLINICA LA ESTANCIA	Auto fecha audiencia y cita a Peritc Niega consecución termino para presenta nuevo dictamen - Audiencia Art. 80 CPTSS 06 julio 2023 9:30 a.m. /LHB	23/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00065	Ordinario	SINTRASALUD CAUCA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E.	Auto declara improcedente recursc reposición y apelación ordena remitir a Juzgados administrativos, FLM	23/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00069	Ejecutivo	JAILUD DEL CARMEN - MARTINEZ TOBAR -jfrb-	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo JFRB	23/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00088	Ordinario	LUZ DARY - FLOR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas Adicionada ordinal 6 en lo demas confirma /LHB	23/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00152	Ordinario	OLIMPO - NARVAEZ JIMENEZ	COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S.	Auto devuelve reforma demanda para 5 días a la notificacion por estados para subsanan. NMF	23/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00165	Ordinario	VIRGINIA - CAICEDO CAICEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara falta de competencia facto territorial remite Oficina Repartc Juzgados Laborales Cali, FLM	23/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00184	Ordinario	JOSE ORLANDO - RESTREPO	NOELVA RUIZ HOYOS y GILBERTO - MUÑOZ BENÍTEZ (Q.E.P.D.)	Auto admite demanda Y Dispone la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -JFRB	23/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00013	Ordinario	JAIME - MUÑOZ DÍAZ	MARCO ANTONIO - VELASCO	Auto admite demanda Y nombra curador Ad-Litem al Dr. Davic Artunduaga de los demandados. NMF	23/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00020	Ordinario	LEONEL - MOTOYA OSORIO	COLPENSIONES Y OTROS	Auto admite demanda JFRB	23/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00054	Ordinario	JAIME - JOAQUI MABESoy	CESAR ALBERTO - HURTADO CATUCHE	Auto admite demanda LHB	23/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00061	Ordinario	EDUARDO ALFONSO - RODRIGUEZ RUIZ	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.	Auto rechaza demanda y Archica. NMF	23/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00063	Ordinario	HOOVER - MOLINA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir LHB	23/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00068	Ordinario	GLORIA MARIA - JORDAN MANZANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda LHB	23/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00077	Ordinario	CARLOS FERNANDO - GAVIRIA SILVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir LHB	23/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011**

Fecha: **24/05/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
1900131 05 002 2018 00182	Ejecutivo	DANIEL ANDRES - ACHINTE GAONA	AN CONSTRUISEÑOS S.A.S.	Traslado excepciones ejecutivo	25/05/2023	7/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO





AUTO DE SUSTANCIACION NO. 162

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DANIEL ANDRES ACHINTE GAONA
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES
DDO: AN CONSTRUISEÑOS S.A.S.
CURADORA AD LITEM: PATRICIA YOLANDA ERASO MARTÍNEZ
RAD. 19001310500220180018200

Por intermedio de curador Ad Litem, Dra. PATRICIA YOLANDA ERASO MARTÍNEZ, la parte ejecutada en memorial que antecede propone excepciones de fondo en la demanda de la referencia, por ser procedente, el Despacho dispondrá correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

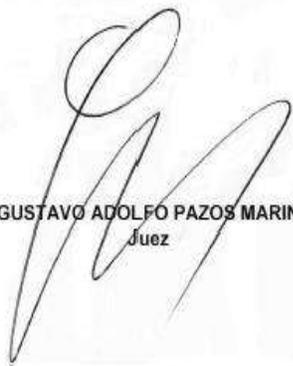
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo formuladas por el curador Ad Litem del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre aquellas.

SEGUNDO: Vencido el termino de traslado, pasar a Despacho para resolver sobre la siguiente actuación.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **79** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

PATRICIA ERASO MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONCILIADORA EN DERECHO.

Popayán, MAYO 19 2022

JUEZ:

ADOLFO PASOS MARIN

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL ANDRES ACHINTE GAONA

DEMANDADO: AN CONSTRUISEÑOS SAAS

RADICADO No.: 19001310500220180018200

PATRICIA YOLANDA ERASO MARTINEZ, identificada con C.C. No.27.442.831, abogada en ejercicio con T.P. No. 208.311 del C.S. de la J. actuando en calidad de **CURADOR AD- LITEM** de mediante auto de **Auto No. 146 del 03 de mayo de 2023, por medio del cual se le designa de la sociedad AN CONSTRUISEÑOS SAS con Nit. 830040053-2**, dentro del proceso de referencia, nombrado y aceptante del cargo, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar demanda **EJECUTIVA A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL**, radicada **19001310500220180018200**, interpuesta por el señor **ANDRES ACHINTE GAONA** mediante apoderado judicial Dr. **WILSON ALEXANDER TORRES**.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Del estudio del auto que libro mandamiento de pago No. 811 del 28 de septiembre de 2018 que se notificó en estado No. 154 del 01 de octubre de 2018, se puede dilucidar que hay una indebida notificación. de ahí que opere la **NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION según anexo aportado de fecha 12/08/2020 OBRA EXPEDIENTE ELECTRONICO EN PDF No. 18**

En relación a las pretensiones me permito interponer las siguientes excepciones

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, según Inciso 2 art. 442 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012

EXCEPCIONES DE MERITO PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA SEGÚN ART.789 C.C.

PATRICIA ERASO MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONCILIADORA EN DERECHO.

1.Prescripción del pago correspondiente por un valor **DE DIEZ MILLONES DE PESO \$ 10.000.000** con fecha de vencimiento **22 de julio o 2018** pagaderos o depositadas a la cuenta No. 253724509 en cuenta de **BANCO AV VILLAS** toda vez que ha transcurrido más de tres años desde su vencimiento y no se ha notificado den debida forma el demandado. Según expediente visible **con fecha de elaboración 12/08/2020, con fundamento en artículo 789 del C.C. prescripción de la acción cambiaria directa**

.EXCEPCION DE PRESCRIPCION CAMBIARIA DE REGRESO DEL ULTIMO TENEDOR

2.EXCEPCION DE PRESCRIPCION CAMBIARIA DE REGRESO DEL ULTIMO TENEDOR a la suma de dinero por valor **DE DIEZ MILLONES DE PESO (\$ 10.000.000)** con fecha de vencimiento **22 de JULIO 2018** pagaderos o depositadas a la cuenta No. 253724509 de **BANCO AV VILLAS**, toda vez que ha pasado un año contado desde la fecha del protesto o si el titulo fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento: y en su caso desde que concluyan los casos de presentación según art, 790.C.C.

EXCEPCIONES DE MERITO PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA SEGÚN ART.789 C.C.

3.Prescripción del pago correspondiente por un valor **DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** con fecha de vencimiento **22 de agosto 2018** pagaderos o depositadas a la cuenta No. 253724509 de **BANCO AV VILLAS**, toda vez que ha transcurrido más de tres años desde su vencimiento y no se ha notificado en debida forma el demandado. Según expediente visible **con fecha de elaboración 12/08/2020, con fundamento en artículo 789 del C.C. prescripción de la acción cambiaria directa.**

EXCEPCION DE PRESCRIPCION CAMBIARIA DE REGRESO DEL ULTIMO TENEDORART. 790.C.C

4.EXCEPCION DE PRESCRIPCION CAMBIARIA DE REGRESO DEL ULTIMO TENEDOR a la suma de dinero por valor **DE DIEZ MILLONES DE PESO \$ 10.000.000** con fecha de vencimiento **22 de agosto 2018** pagaderos o depositadas a la cuenta No. 253724509 de **BANCO AV VILLAS**, toda vez que ha pasado un año contado desde la fecha del protesto o si el titulo fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento: y en su caso desde que concluyan los caso de presentación según art, 790.C.C.

PATRICIA ERASO MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONCILIADORA EN DERECHO.

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

En el presente escrito propongo la denominada **EXCEPCION GENERICA**, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales contractuales y de las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio. Con fundamento jurídico artículo 781 del código de comercio.

Por consiguiente, señor Juez conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Inciso 2 art. 442 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012
Art. 820 del Estatuto Tributario y el artículo 12 de la Ley 174 de 1994.
Artículo 282 del Código General del Proceso.
Artículo 781 del Código de comercio.

COMPETENCIA

De acuerdo a la presentada por el apoderado de la parte demandante

CUANTIA

De acuerdo al a formulada por el apoderado de la parte demandante

PRUEBAS

2. Las aportados para el estudio en el expediente digital

NOTIFICACIONES

PATRICIA YOLANDA ERASO MARTINEZ
CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO

Email: patyc58@hotmail.com

Mobil: 3116085807

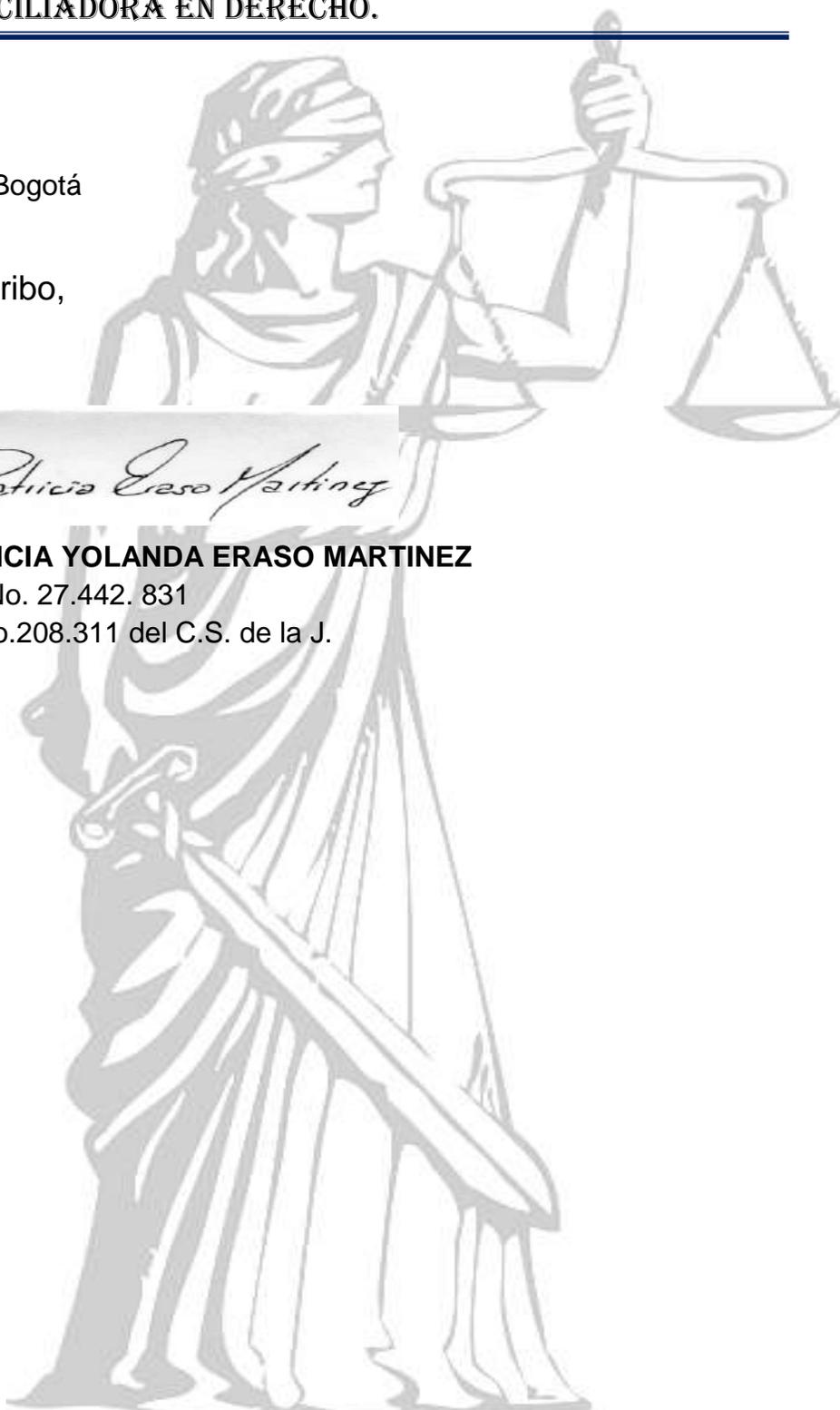
PATRICIA ERASO MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL,
CONCILIADORA EN DERECHO.

DEMANDADOS:

CONSTRUDISEÑOS S.A.S

Calle 122 No. 18C26 OFICINA 202 Bogotá

De usted atentamente me suscribo,



Patricia Eraso Martinez

PATRICIA YOLANDA ERASO MARTINEZ

C.C. No. 27.442. 831

T.P.No.208.311 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

por el Estado N° 061 del 21 de abril de 2023 y, la aludida remisión electrónica el 20 de abril de 2023.

Se procederá en consecuencia a tener por no contestada la demanda por parte de MARIA LAZEYRA ROJAS y, en tal virtud se fijará fecha y hora para que tenga lugar la **audiencia** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, de darse el caso, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, **CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.063.826.348** expedida en Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional No. **349.110** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados (1) **LUIS HERMES TOBAR**, (2) **ALVARO LUIS CABRERA MÁRQUEZ**, (3) **RICARDO QUINTERO**, (4) **FANNY SANDOVAL VARONA**, (5) **FREYRE ROBERTO SANTANDER MESA**, (6) **MARIA LUCILA BURGA GUALAPURO** y, (7) **NANCY LILIANA IBARRA GAÓN**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de los demandados (1) **LUIS HERMES TOBAR**, (2) **ALVARO LUIS CABRERA MÁRQUEZ**, (3) **RICARDO QUINTERO**, (4) **FANNY SANDOVAL VARONA**, (5) **FREYRE ROBERTO SANTANDER MESA**, (6) **MARIA LUCILA BURGA GUALAPURO** y, (7) **NANCY LILIANA IBARRA GAÓN**, enviada electrónicamente el 28 de abril de 2023, visible al folio 255 y siguiente del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

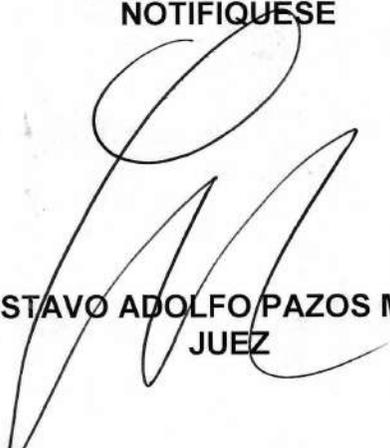
TERCERO: TENER por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la demandada: **MARÍA DAZAYRA ROJAS BURBANO**, formalmente notificada por conducta concluyente el 21 de abril de 2023, de conformidad con la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día martes once (11) de **julio de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARINA
JUEZ

Jfrb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **079** FIJADO HOY, **24** de **mayo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

Jfrb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No.384

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RODRIGO VIDAL RIVERA

APODERADO(A): Dr. CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS

DEMANDADOS: SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.

VINCULADAS-LITISCONSORCIO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-

RADICADO: 19 001 31 05 002 2019 00257 00

Allegada la contestación de la demanda por parte de la empresa **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**, su mandatario judicial solicita del Despacho se vincule al litisconsorcio a las entidades denominadas **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.-**; en tanto enuncia tendrían relación directa con los supuestos de hecho y pretensiones de la parte actora.

Como quiera que el artículo 61 del C.G.P. dispone al respecto que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Así las cosas, encontrando procedente lo solicitado por parte demandada a través de su apoderado judicial, previa admisión de la contestación de la demanda, se ordenará la integración a la litis, respecto las entidades **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.-**; para que, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, comparezcan al proceso a ejercer su derecho de contradicción y defensa, para lo cual se ordenará su correspondiente notificación y traslado de la demanda y anexos, así como de copia de la contestación de la demanda presentada por **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**; y del contenido de esta providencia; dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, es decir que las entidades que se integrarán a la litis, gozarán del mismo término de la demanda inicial para comparecer al proceso.

Se advertirá a las entidades en mención que, las contestaciones deberán observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad social y, el artículo 3º de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

¹ Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, Doctor **IVAN HERNANDEZ VILLEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.592.515**; portado de la T.P. No. 21.877 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por el mandatario judicial de la parte demandada **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**²

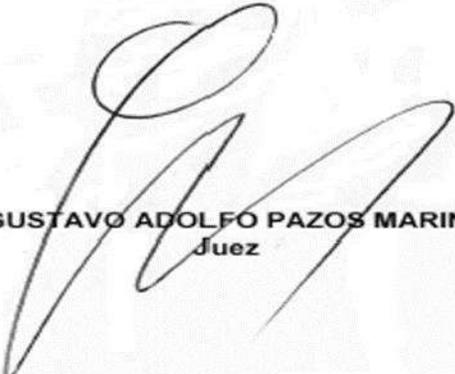
TERCERO: INTEGRISE al litisconsorcio, conforme a lo solicitado por el apoderado de **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.** a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-**; para que, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, comparezcan al proceso a ejercer su derecho de contradicción y defensa, para lo cual se ordenará su correspondiente notificación y traslado de la demanda y anexos, así como de copia de la contestación de la demanda presentada por **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-**, del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; diligencia a cargo de la empresa **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.-**, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación a Ley 2213 de 2022 es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las partes.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.079 FIJADO HOY, 24 de mayo de 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
El secretario



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Jfrb /lfmp

² Enviada electrónicamente al correo electrónico institucional del Despacho el 18/03/2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002



AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES C.C 34.533.863
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A- ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL “UGPP”
RAD. 19001310500220200002400**

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.480.000.00) a cargo de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y en UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00) a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en favor de la parte demandante MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **079** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO DE SUTANCIACIÓN Nº 378

Popayán, veintitrés de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ Y OTROS
Apoderado: HAROLD MOSQUERA RIVAS
Demandado: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
Apoderado: FRANCISCO ELIAS SINISTERRA
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00227-00

En consideración, a que las pruebas solicitadas en este asunto a EMPAQUES DEL CAUCA S.A., ya fueron allegadas al expediente, se procederá a fijar fecha para continuar audiencia de Juzgamiento, lectura de fallo, el día martes 27 de junio de 2023, a las 4:00 pm,

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR la audiencia para continuación de lectura de fallo, contemplada en el artículo 80, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día martes veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

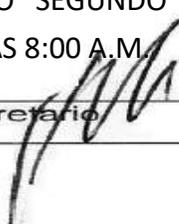


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 79, FIJADO HOY, 24 DE MAYO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA – C.C. No. 25.276.282
APDA: ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URUTIA
DDO: CLINICA LA ESTANCIA
RAD. 19001310500220210028700

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la demandante, Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URUTIA, en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicita al despacho la comparecencia del médico ocupacional ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAUTE, quien fungió como medico ponente del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca; en igual sentido, solicita se conceda un término para presentar el dictamen pericial realizado por el Dr. Médico especialista en gerencia de la salud ocupacional, RICARDO JOSE SEALES POSADA.

Al respecto el artículo 228 del CGP, señala lo siguiente:

Artículo 228. Contradicción del dictamen

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Una vez revisados los documentos aportados por la apoderada judicial, se observa que la solicitud de comparecencia del perito fue presentada dentro del término de traslado fijado por el juzgado, por tal motivo el despacho considera que es viable la petición, y ordenará su comparecencia al proceso. Ahora bien, frente al dictamen pericial realizado por el Dr. Seales, es necesario señalar que el mismo debió ser aportado dentro del término de traslado legalmente establecido, es decir, entre el 27 de abril y el 02 de mayo de 2023.

Asimismo, la apoderada judicial sustenta su petición de conceder un término para presentar el dictamen pericial en el artículo 227 del CGP, no obstante, este precepto legal señala que el término para aportar el dictamen es el previsto para la solicitud de pruebas, esto es, con la presentación de la demanda, o si se considera que este término es insuficiente, así deberá indicarlo en el libelo.



En consecuencia, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la concesión de un término por parte del despacho para el aporte de un nuevo dictamen pericial, pues ante lo pretendido se avizora que las oportunidades procesales dispuestas se encuentran agotadas.

Finalmente, se dispondrá fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día **jueves seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

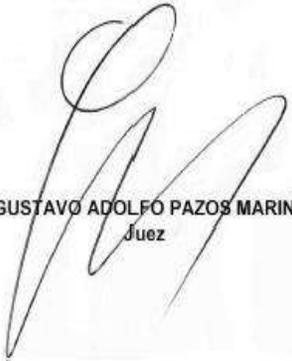
PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **jueves seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: CITAR al Doctor ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAUTE, médico ponente del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en los términos del artículo 228 del Código General Del Proceso, para que comparezca en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Para lo anterior, se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1 Identificación: 805.012.111-1, ubicada en la dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca), Teléfono: 5531020, y Correo electrónico: solicitudes@juntavalle.com; para efectos de su comparecencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial relacionada con conceder un plazo para la presentación de un nuevo dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **79** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Dte: REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA –
SINTRASALUDCAUCA
APODERADO: EFRAÍN CASTRO DELGADO
Ddo: **DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
RADICACIÓN: 1900131050022022-00065-00

Visto que el apoderado demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal, contra el Auto Interlocutorio N° 846 del 11 de noviembre de 2022, por el cual este Despacho, resolvió de manera oficiosa declarar falta de jurisdicción, para conocer y tramitar este asunto. En consecuencia, dispuso su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Entrando a analizar sobre la reposición del aludido Auto, previamente

SE CONSIDERA:

El artículo 139 CGP dispone:

“Artículo 139. Trámite.

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (Subrayado y negrillas Del Despacho).*

De lo anterior se desprende que el auto recurrido no es susceptible de recursos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, precisó:

*“20. **Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno.** En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)^[29].

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”¹³⁰¹.

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.”

En tal virtud, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el art. 139 CGP aplicable al proceso laboral por efecto de lo dispuesto en el art. 145 CPTSS, DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio N° 846 calendado 11 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se remite el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el aludido interlocutorio, es decir, REMITIR la presente actuación ordinaria laboral de primera instancia, en el estado en que se encuentra, junto con sus anexos, ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – Oficina de Reparto, para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Cancélese la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 79, FIJADO HOY, 24 DE MAYO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A
CONTINUACION DE ORDINARIO
Ejecutante: JAILUD DEL CARMEN - MARTINEZ TOBAR
Apoderado: Harold Mosquera Rivas
Ejecutado: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00069-00

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

A la señora JAILUD DEL CARMEN MARTINEZ TOBAR, quien obra como parte ejecutante en el presente asunto, en proceso ordinario laboral que cursó previamente su trámite en este juzgado, se le reconoció, en trámite del recurso extraordinario de casación, la “ineficacia del traslado del régimen de Prima medias con Prestación Definida al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante sentencia adiada el 11 de agosto de 2021, emanada de la Sala de Casación Laboral, de la H. Corte Suprema de Justicia; resultando además condenadas en costas a las entidades obligadas (COLPENSIONES – PORVENIR S.A.).

Con base en lo anterior, la demandante a través de su mandatario judicial, solicitó la ejecución de la referida sentencia, conforme lo prevé el artículo 305 y Ss. Del C.G.P., en armonía con los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S.

En observancia de lo anterior, el juzgado mediante proveído del 25/10/2022, profirió requerimiento respecto del cumplimiento de la obligación ejecutada.

Es así como con posterioridad a la sentencia objeto de ejecución y de las providencias de obediencia, liquidación y aprobación de costas, las entidades demandadas, allegaron sendos comprobantes respecto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, el traslado de “los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos y demás emolumentos, desde PORVENIR S.A. a COLPENSIONES”; y por otra parte, lo atinente a los rubros de costas liquidadas con cargo a cada una de las antes mencionadas.

Como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia obedecía a exigir tanto el pago de los rubros de costas con cargo a las demandadas, así como el cumplimiento de la acción de hacer (traslado de aportes), órdenes éstas que como ya se anotó se encuentran satisfechas, en tanto PORVENIR S.A., allegó constancia del traslado de tales aportes pensionales y además, de la consignación del importe de las costas procesales, impuestas dentro del proceso ordinario primigenio; en tanto que COLPENSIONES efectuara similar transacción a órdenes del Despacho (consignación del rubro de costas) a favor de la señora MARTINEZ TOBAR; no se encuentra entonces, conforme a lo antes indicado, obligación pendiente por ejecutar más allá que el apoderado judicial de la parte actora no



haya solicitado la entrega de los valores consignados a favor de su mandante; lo que no obsta para reputar el pago de tales rubros por parte de las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme a las anteriores consideraciones.

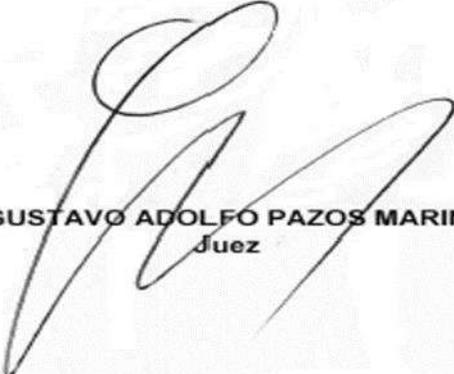
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por la señora JAILUD DEL CARMEN MARTINEZ TOBAR conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DISPONGASE el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, respecto de la salida del presente asunto y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **079** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY FLOR CUELLAR – C.C. No. 34.320.290
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
VDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD. 19001310500220220008800

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral, dispuso adicionar el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LUZ DARY FLOR CUELLAR contra COLPENSIONES, la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en el sentido de: *“CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el A quo respecto de la demandante LUZ DARY FLOR CUELLAR, la indexación de los gastos de administración, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, por lo antes expuesto.”*, y en lo demás CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado dentro del presente proceso; por lo anterior, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación concentrada de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según lo ordenado en fallo de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

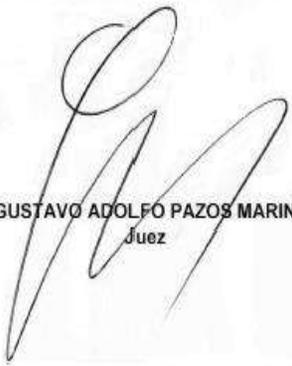
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 13 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la decisión adoptada por este Despacho el 14 de septiembre de 2022, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por LUZ



DARY FLOR CUELLAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de primera y segunda instancia, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 79 FIJADO HOY, 24 DE MAYO DE 2023 EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. y en favor de la parte demandante LUZ DARY FLOR CUELLAR.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

PROTECCIÓN PORVENIR S.A.....\$580.000.00
PORVENIR S.A.....\$580.000.00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

PORVENIR S.A.....\$1.160.000.00
COLPENSIONES.....\$1.160.000.00

TOTAL, COSTAS **\$3.480.000.00**

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OLIMPO NARVAEZ JIMENEZ
Demandado: COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S representada
Legalmente por CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00152-00

El señor OLIMPO NARVAEZ JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.421.333 expedida en Dolores Tolima, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral contra COVENTURAS DEL CAUCA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO y con el número de NIT. 900.586.336-9.

Revisado el libelo de la demanda, se advierte que la misma fue admitida mediante auto interlocutorio No. 892 de fecha 25 de noviembre de 2022. El doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito reformando la demanda el 10 de abril de 2023, en el sentido de agregar un nuevo demandando HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO (q.e.p.d), toda vez que se indica como nuevo hecho que a la fecha se reporta como fallecido de conformidad con la información contenida en la base de datos de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, e incluir nuevas pretensiones.

Al respecto hay que precisar que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el artículo 28, establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Lo anterior no obsta, para que la misma se presente antes del término señalado, esto, al no haberse perfeccionado la notificación a la sociedad demandada.

El Despacho observa, que con la reforma no se anexó poder mediante el cual, además se faculte al apoderado para interponer demanda contra los Herederos indeterminados del señor CARLOS IVAN OROZCO HIDALGO (q.e.p.d)

Conforme lo anterior, se inadmitirá la reforma de la demanda a efecto de que sea corregida en los 5 días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

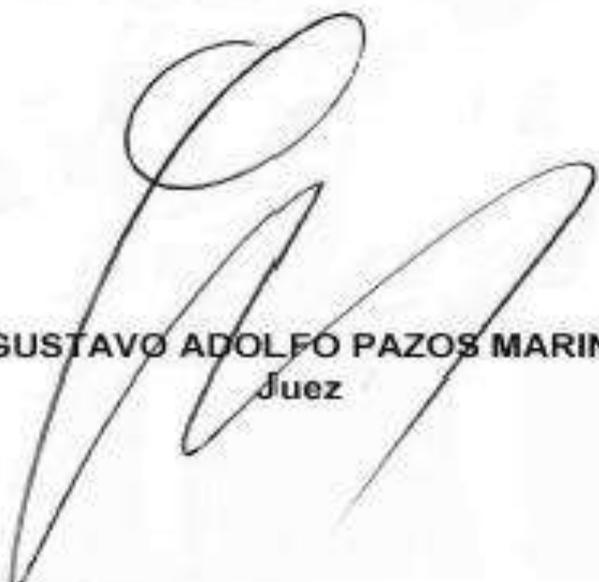
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada, para que sea corregida en los 5 días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **079** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Popayán, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: VIRGINIA CAICEDO CAICEDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

RAD. 19001310500220220016500

Se encuentra el presente asunto pendiente para resolver respecto de la admisión de la demanda es necesario analizar el tema de la competencia, de conformidad con las normas vigentes.

Se puede apreciar que ultimo lugar donde COLPENSIONES dio respuesta a la reclamación administrativa, de solicitud de pensión de sobrevivientes, fue en la ciudad de Cali el día 13 de mayo de 2022, según se puede apreciar en página 42 de los anexos de la demanda.

Por tales razones, no es esta la instancia competente para conocer de este asunto; lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 11 del C.P.T.S.S, modificado por la ley 712 de 2001, que a continuación se transcribe.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Por lo tanto, se tipifica el supuesto fáctico establecido para atribuir la competencia a otro juzgado, por factor territorial.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina de Reparto, para que sea asignado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, POR FACTOR TERRITORIAL, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina de Reparto,



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

para que sea repartida a los JUZGADOS LABORALES DE LA CIUDAD DE SANATIAGO DE CALI, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

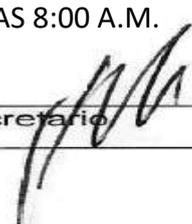


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 79, FIJADO HOY, 24 DE MAYO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO RESTREPO
APODERADA: Dra. ISRAEL ALBERTO ROJO VELASQUEZ
DEMANDADO: NOELVA RUIZ HOYOS
GILBERTO MUÑOZ BENÍTEZ (q.e.p.d)
VINCULADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 190013105002-2022-0018400

El señor JOSÉ ORLANDO RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria de primera instancia en contra de NOELVA RUIZ HOYOS, con C.C. N° 48.604.817, en calidad de cónyuge supérstite del señor GILBERTO MUÑOZ BENÍTEZ (q.e.p.d.), con C.C. N° 76.215.021, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No.051 del 2 de febrero de 2023; revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión.

Igualmente se dispondrá la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en consideración a que, conforme a la redacción de los fundamentos de hecho, de manera expresa se indica que el demandado omitió su vinculación a dicha administradora pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELASQUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.71.652.839 De MEDELLIN, y portador de la T.P. No. 185.760 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor, JOSE ORLANDO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No, 71.585.199 en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE ORLANDO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No, 71.585.199 contra NOELVA RUIZ HOYOS identificada con C.C. 48.604.817 en calidad de cónyuge supérstite, del Sr. GILBERTO MUÑOZ BENITEZ (q.e.p.d).

TERCERO: Disponer la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes. Colpensiones deberá allegar con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **79** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAIME MUÑOZ DIAZ
Apoderado: Dra. Ana María Burbano Murcia
Demandado: LUIS ELIFAR PAZ QUINTERO - MARCO ANTONIO VELASCO
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00013-00

El señor JAIME MUÑOZ DIAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.221.614, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Ana María Burbano Murcia, instaura demanda ordinaria laboral contra LUIS ELIFAR PAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.091 y contra MARCO ANTONIO VELASCO.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante de emplazar a los demandados, toda vez que en el escrito de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de los mismos y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá designar un curador ad litem que represente judicialmente a los señores LUIS ELIFAR PAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.091 y MARCO ANTONIO VELASCO, parte demandada al interior del asunto citado en referencia, con quien se continuará el proceso y se ordenará el emplazamiento de rigor, siguiendo el procedimiento reglado en el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso. La norma prevé que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, nombramiento de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso 1° al 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA MARÍA BURBANO MURCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.782.315 de Popayán portadora de la Tarjeta Profesional No.301.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JAIME MUÑOZ DIAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.221.614, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JAIME MUÑOZ DIAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.221.614, en contra de LUIS ELIFAR PAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.091 y MARCO ANTONIO VELASCO.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y proceder a nombrar curador Ad Litem y posterior emplazamiento a los demandados LUIS ELIFAR PAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.091 y MARCO ANTONIO VELASCO.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR Ad Litem de los señores LUIS ELIFAR PAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.091 y MARCO ANTONIO VELASCO, demandados en este asunto al Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.854, portador de la tarjeta profesional No. 242.099 del Consejo Superior de Judicatura, quien puede ser ubicado en la Carrera 3 No. 4-59 Barrio Centro de la Ciudad de Popayán, Teléfono: 3234490725, E-mail: abogadosartunduaga@hotmail.com; con quien se continuará el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la profesional del derecho que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio y, de forzosa aceptación legal de acuerdo al Numeral. 7 Artículo 48 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEXTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE en forma personal el contenido del presente auto a la profesional del derecho aquí designada para los fines legales pertinentes.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEPTIMO: Una vez posesionado de su cargo, proceder a correrle traslado de la demanda y sus anexos, y efectuar el emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el Artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **079** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LEONEL MONTOYA OSORIO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA - MINISTERIO DE HACIENDA Y LA UGPP.

Radicación: 19001310500220230002000

Ministerio Público

El señor LEONEL MONTOYA OSORIO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces, LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y MINISTERIO DE HACIENDA, representadas legalmente los Ministros de Despacho o por quien haga sus veces y LA UNIDAD DE GESTION DEL PASIVO PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-, a efectos de obtener el reconocimiento y pago del bono pensional o la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No.051 del 2 de febrero de 2023; revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguientes a su notificación y reúne los requisitos de forma establecidos en los arts. 25, 25ª y 26 CPTSS, en concordancia con el art. 77 CGP y 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540, portador de la T.P. 60.181 del C.S.J., como apoderado judicial del señor LEONEL MONTOYA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.325.970, conforme al memorial poder presentado.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor LEONEL MONTOYA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No, 4.325.970 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

representada legalmente por su presidente PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces, LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y MINISTERIO DE HACIENDA; , representadas legalmente los Ministros de Despacho; y contra LA UNIDAD DE GESTION DEL PASIVO PENSIONAL Y PARAFISCAL **-UGPP-**, representada legalmente por su directora general ANA MARIA CADENA RUIZ o por quien haga sus veces.

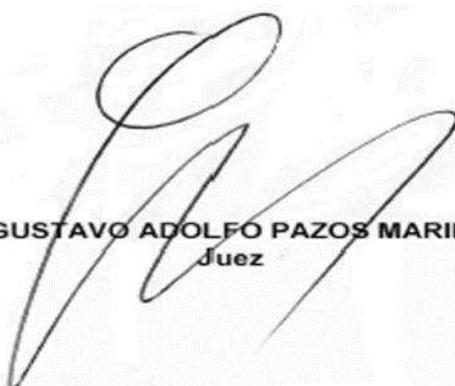
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **79** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME JOAQUI MABESYO
APODERADO: ANDREA CENYADCE SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: CESAR ALBERTO HURTADO CATUCHE
RADICACIÓN: 19001310500220230005400

El señor JAIME JOAQUI MABESYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.627.234 expedida en Bolívar (Cauca), actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. ANDREA CENYADCE SANCHEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.797.677 expedida en Popayán (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.262 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral contra CESAR ALBERTO HURTADO CATUCHE identificado con cedula de ciudadanía No.10.541.566 expedida en Popayán (Cauca).

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANDREA CENYADCE SANCHEZ GARCIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.797.677 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 335.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JAIME JOAQUI MABESYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.627.234 de Bolívar (Cauca), en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor JAIME JOAQUI MABESYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.627.234 de Bolívar (Cauca), en contra del señor CESAR ALBERTO HURTADO CATUCHE, identificado con cedula de ciudadanía No.10.541.566 expedida en Popayán (Cauca).

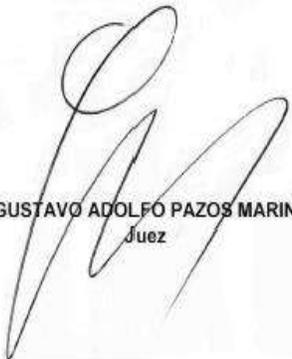
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los



requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **79 FIJADO HOY, 24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00061-00

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto en providencia anterior.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.516.570 expedida en Popayán contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.SP.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **079** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HOOVER MOLINA GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 1900131050022023-00063-00

El señor HOOVER MOLINA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.275.843 actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 CPTSS, toda vez que:

1. Se aprecia que en algunos acápites de la demanda y de los anexos de la misma hay apartes completamente ilegibles. (Folios) 1, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 29, 33, 37, 39, 42 y 59.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS ARTURO MOLINA ORDOÑEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía número 15.810.474 de la Unión (Nariño), y Tarjeta profesional No. 125.848 del C.S. de la J, como Apoderado judicial de la parte demandante HOOVER MOLINA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.275.843 de La Cruz (Nariño), en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora HOOBER MOLINA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

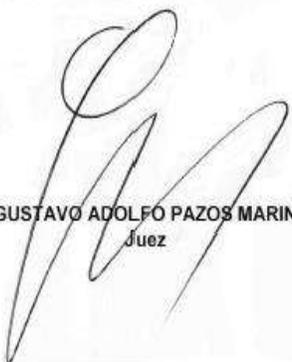


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

5.275.843 de La Cruz (Nariño), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **79** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA MARIA JORDAN MANZANO
APDO: LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 190013105002-2023-00068-00

La señora GLORIA MARIA JORDAN MANZANO por intermedio de apoderado judicial Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.542.965 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GLORIA MARIA JORDAN MANZANO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora GLORIA MARIA JORDAN MANZANO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.592.117 de Popayán, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

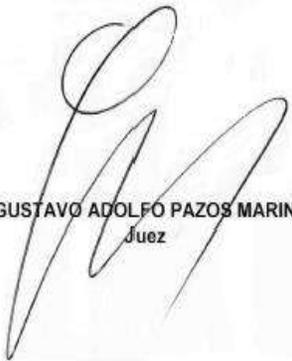


Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **79** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA.
APODERADO: MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 190013105002-2023-00077-00.

El señor CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.861 expedida en Popayán (Cauca), actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS instaura demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los arts. 25 y 25A CPTSS. Sin embargo, no reúne los requisitos exigidos por el art. 26 CPTSS, toda vez que, revisados los anexos de la demanda no se evidencia el aporte de los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas:

1. Certificado de la superintendencia financiera de existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.
2. Certificado de la superintendencia financiera y certificado de Matrícula de Empresa Industrial y Comercial del Estado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Certificación laboral del actor CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

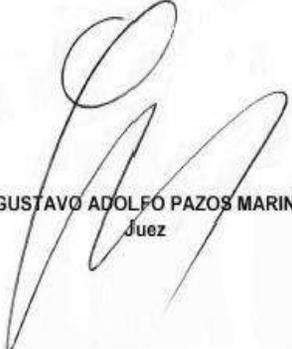
PRIMERO: Reconocer personería Adjetiva a la Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 34.544.148 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional 45.093 del C.S de la J., como apoderada judicial del señor CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



Segundo: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.861 expedida en Popayán (C), en contra de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **79** FIJADO HOY, **24 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00220 00	ORDINARIO LABORAL	ANDRIAN PIEDAD SANCHEZ MENDEZ	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE MEDIMAS EPS S.A.	JULIO 12 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ADRIANA PIEDAD SANCHEZ MENDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES		
					LHB

Popayán, Cauca, **24** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00239 00	ORDINARIO LABORAL	JORGE ALBERTO ANAYA	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN	MAYO 30 / 2023	02:30 p.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HENRY GUERRERO CALVACHE	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ELMER IVAN SOLANO		
					LHB

Popayán, Cauca, **24 de mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario